

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de octubre de 2021

Auto I- 1018

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00133-00
Actor:	YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
Demandado:	E.S.E. SUROCCIDENTE NIVEL I DE BOLIVAR CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 906 del 24 de septiembre de 2021 que rechazó la demanda.

Para resolver se considera:

- Transito normativo.

A fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Así las cosas, se tiene que el recurso de reposición en subsidio apelación, se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas, para resolver el mismo.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00133-00
Actor:	YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
Demandado:	E.S.E. SUROCCIDENTE NIVEL I DE BOLIVAR CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Quedó así:

ARTÍCULO 61. *Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

El Despacho evidencia que el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte actora, será estudiado y resuelto en la presente providencia, al ser procedente.

- El recurso propuesto.

El apoderado de la parte actora, refiere que, la demanda se presentó para trabar el litigio con 3 personas jurídicas distintas, una de derecho privado como es la clínica Damián-Santa Gracia y, 2 de derecho público como son el Departamento del Cauca y la E.S.E Suroccidente, frente a la última es la que se hace el reparo; por lo que, a su parecer, la falta de requisitos formales no debería afectar, de acuerdo a la autonomía de las pretensiones que se persiguen frente a cada una de ellas, que, la demanda debió admitirse porque la falta de acreditación de la existencia y representación, no es del caso, puede sanearse haciéndose un control temprano de legalidad en el proceso o con la contestación de la demanda.

Indica que dentro del término oportuno procedió a realizar la subsanación de la demanda, precisando al Despacho en lo correspondiente a la certificación de existencia y representación de la E.S.E SUROCCIDENTE NIVEL I- HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA y, bajo la gravedad de juramento que, no es posible anexarlo toda vez que, la cámara de comercio del Cauca comunicó que no es factible expedir la certificación pretendida toda vez que la E.S.E referida, tenía carácter público y no se regía por la legislación de derecho privado. Igualmente, manifestó que, debido a que la entidad demandada es creada por disposición de la Ley (artículo 194 Ley 100/1993), se exceptúa al demandante de la obligación de probar la existencia y representación de la demandada, que, debía entenderse diferente respecto de las entidades de carácter privado como lo establece el artículo 166 del CPACA.

Así, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y, con el fin de suplir la imposibilidad de allegar el certificado de existencia y representación referido, previo al envío de la corrección de la demanda elevó derecho petición a la Gobernación del Cauca, donde solicitó los actos administrativos mediante los cuales se creó la E.S.E SUROCCIDENTE NIVEL I- HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA y, se expidiera copia de la Resolución de nombramiento, acta de posesión y cédula de quien ejerce la representación de la misma, así como el Decreto 867 de marzo de 2020, a través de la cual se nombraron los gerentes de las empresas sociales de Estado por parte del Gobernador del Cauca, mismo que, se adjuntó a la subsanación de la demanda.

Señala que, posterior a la subsanación de la demanda, el día 30 de agosto recibió respuesta del derecho de petición antes referido por parte del Gobernador del Cauca, en el que se anexa el decreto No. 0265 de 2007, mediante el cual se creó la E.S.E departamental de primer nivel; acta de posesión

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00133-00
Actor:	YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
Demandado:	E.S.E. SUROCCIDENTE NIVEL I DE BOLIVAR CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

No. 032 y, Decreto No. 0687 de marzo de 2020. Información que, fue remitida el mismo día al Juzgado, dándose acuse de recibido el mismo día.

Aduce que, pese a conocer las razones de la imposibilidad de acreditar mediante certificado de existencia y representación de la E.S.E y, al ser conscientes de la existencia del derecho de petición presentado ante la Gobernación del Cauca, mediante auto No. 960 procedió a rechazar la demanda con base en lo establecido en el artículo 166 numeral 4 del CPACA, notificado mediante estado electrónico el 27 de septiembre del año en curso, convirtiéndose en un obstáculo para que las víctimas ejerzan su derecho al acceso de la justicia.

- Pronunciamiento del Despacho frente al recurso.

El Despacho procederá a revisar los Documentos allegados por el apoderado de la parte actora. Así, se tiene:

El día 26 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora presentó la subsanación de la demanda, en la que refiere se anexarán con ella los poderes otorgados por los actores, soporte de envío de los mismos a través del correo electrónico y, la minuta de demanda corregida.

Así mismo, indicó la imposibilidad de acreditar la existencia y representación de una entidad de carácter público, destaca el inciso 5 del artículo 139 del CCA, subrogado por el artículo 25 del Decreto 2304 de 1989 y, menciona que el Despacho incurrió en una imprecisión al indicar que se debía acreditar el certificado de existencia y representación de la E.S.E Suroccidente, situación que los pone en una imposibilidad fáctica de cumplir el requerimiento, lo que, desde su punto de vista hace que la decisión se torne en un obstáculo que atenta contra los derechos de las víctimas al acceso de justicia.

De los documentos referidos tanto en el recurso objeto de estudio en esta providencia y la subsanación de la demanda, se tiene:

- Poderes conferidos al apoderado JHON FRANCIS CARRERA NARVAEZ, por los señores LEONARDO DAZA DAZA; MARIA IMELDA CRUZ; DALLY MIREYA DAZA CRUZ; YAMIR FABIANNNY ZÚÑIGA DAZA; GUBERT EIDELBER DAZA CRUZ.
- Pantallazo de correo electrónico dirigido a la Departamento del Cauca de fecha 26 de agosto de 2021, en la cual se radica derecho de petición en interés particular.
- Decreto No. 0687 de 31 de marzo de 2020, por medio del cual se efectúan los nombramientos de los gerentes de las empresas sociales del Estado, el cual se rige según lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00133-00
Actor:	YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
Demandado:	E.S.E. SUROCCIDENTE NIVEL I DE BOLIVAR CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

restableció la señal de internet fueron enviados los traslados correspondientes al traslado de la subsanación al Departamento del Cauca-Secretaría de Salud del Cauca y a la Clínica Santa Gracia-Damián Medical S.A.S, cumpliéndose con la corrección de la demanda, según lo ordenado por el Despacho.

SUBSANACION DE DEMANDA YAMIR ZUÑIGA

Jhon Francis Cabrera N. <jhonfr99@gmail.com> 26 de agosto de 2021, 17:32
Para: Asistente Administrativa <clnicasantagracia@dumianmedical.net>, notificaciones@cauca.gov.co

Señores:
SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA
DUMIAN- CLINICA SANTA GRACIA
[notificaciones\(a\)cauca.gov.co](mailto:notificaciones(a)cauca.gov.co)

Mediante el presente correo me permito manifestar que envío traslado de subsanación de demanda en el caso de Yamir Zuñiga y Otros con radicado No.19001333300620210013300
[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]

9 adjuntos

-  SUBSANACION YAMIR ZUÑIGA-JUZGADO SEXTO.pdf
289K
-  Poder Yamir Zuñiga_1.pdf
475K
-  Poder Gubert Eidelber Daza Cruz.pdf
767K
-  PODER.pdf
1349K
-  Gmail - Papeles Yamir Zuñiga.pdf
56K
-  DEMANDA DE REPARACION DIRECTA CIELO DAZA (QEPD) DEFINITIVA MODIFICADA.pdf
526K
-  DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR GOBERNACION DEL CVAUCA SECRETARIA DE SALUD.pdf
208K
-  Decreto 687 de 2020.pdf
1309K
-  CamScanner 08-26-2021 16.33.pdf
634K

El 31 de agosto del año en curso, el gerente de la E.S.E Suroccidente en atención al derecho de petición de documentos radicado el 30 de agosto de 2021 por el apoderado de parte actora, allegó:

- Acta de posesión No. 032 de 31 de marzo de 2021¹, a nombre del señor ALEXANDER DE JESÚS SÁNCHEZ PAZ, con el fin de tomar posesión del cargo de gerente, código 085grado 02 Empresa Social del Estado Suroccidente, nombrado mediante decreto No. 0687 del 31 de marzo de 2020 de la Gobernación del Cauca.
- Decreto No. 0265 de 2007 de 9 de abril, mediante el cual se crea la Empresa Social del Estado departamental de primer nivel SUROCCIDENTE -ESE, suscrito por el Gobernador del Cauca.

En virtud de lo expuesto, el Despacho observa que el apoderado de la parte actora, presentó en término memorial de subsanación de la demanda y los documentos pertinentes para admitir la demanda.

¹ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 09.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00133-00
Actor:	YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
Demandado:	E.S.E. SUROCCIDENTE NIVEL I DE BOLIVAR CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho reitera que la entidad cuyo certificado de existencia y representación se requirió NO es de creación legal, es decir, su existencia no emana de una ley en sentido formal, expedida por el Congreso de la Republica ni del ejecutivo en virtud de facultad extraordinarias, toda vez que como se advierte en la corrección de la demanda y en los anexos que se allegan en el recurso que ahora nos ocupa, su creación media un Decreto Departamental o acto administrativo el cual carece de fuerza de ley, y en consecuencia despacho puede exigir su presentación en virtud de lo previsto en el artículo 166 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, norma vigente al momento de la presentación de la demanda y no las disposiciones derogadas que cita el togado del derecho que representa a la parte actora.

Con dicha precisión el despacho procederá a admitir la demanda, al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2021, el Juez es competente para por factor de la cuantía y territorio, se ha designado correctamente a las partes, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados ; así como se aportaron las pruebas que se pretenden hacer valer, se razona la cuantía y, se señalan las direcciones electrónicas para demandar.

En lo que respecta al término de la caducidad del medio de control de referencia, no ha operado, toda vez que, la trágica muerte de la señora CIELO AMANDA DAZA CRUZ, ocurrió el 26 de enero de 2019, en consecuencia, el término para presentar la demanda iría hasta el 27 de enero de 2021. Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial, fue radicada el día 10 de mayo de 2021² ante la Procuraduría 74 judicial I para asuntos administrativos.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de emergencia generado por la pandemia Covid-19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, señalándose en su artículo 1, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la Rama Judicial, sea en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA20-11567, dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la norma en comento disponía:

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudaría partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

² Folio 51-54 Expediente electrónico- Documento No. 02.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00133-00
Actor:	YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
Demandado:	E.S.E. SUROCCIDENTE NIVEL I DE BOLIVAR CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

En razón a lo expuesto, se tiene que para el día 16 de marzo 2020, habían transcurrido 1 año, 1 mes y 19 días, por tanto, hacía falta 314 días para que operara el término de la caducidad.

El conteo de los días, se reanudó el 01 de julio de 2020 y, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 10 de mayo de 2021, cuando habían transcurrido 10 meses y 9 días, es decir, 313 días, de los 314 días, suspendiéndose el término de caducidad por 1 día.

Así, la constancia de fracaso conciliatorio se dio el 30 de junio de 2021 y, la demanda fue radicada el mismo día³, es decir, en término.

Por lo expuesto, el Despacho

Dispone:

PRIMERO. -Revocar para reponer el auto interlocutorio No. 960 de 24 de septiembre de 2021, por las razones expuestas. En consecuencia,

SEGUNDO. -Admitir la demanda presentada por los señores LEONARDO DAZA DAZA; MARIA IMELDA CRUZ; DALLY MIREYA DAZA CRUZ; YAMIR FABIANNNY ZÚÑIGA DAZA; GUBERT EIDELBER DAZA CRUZ, contra la E.S.E SUROCCIDENTE NIVEL I DE BOLIVAR CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE SALUD, CLÍNICA SANTA GRACIA- DUMIÁN MEDICAL S.A.S., por las razones que anteceden.

TERCERO. -Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y sus anexos a la E.S.E SUROCCIDENTE NIVEL I DE BOLIVAR CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE SALUD, CLÍNICA SANTA GRACIA- DUMIÁN MEDICAL S.A.S., entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje artículo 52 ibidem.

CUARTO. -Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. -Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

³ Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 01.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00133-00
Actor:	YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
Demandado:	E.S.E. SUROCCIDENTE NIVEL I DE BOLIVAR CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

SEXTO. -Se le pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

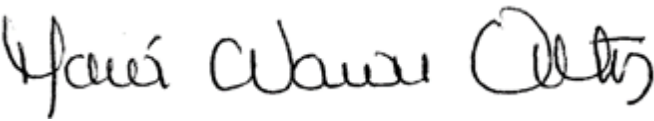
SÉPTIMO. -Realizar por secretaría las notificaciones ordenadas en los numerales 3 y 4, de la providencia.

OCTAVO. -De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte actora.

Parte actora: jhonfr99@gmail.com asuntoslegalesfortia@gmail.com
E.S.E Suroccidente: esesuroccidente.bolivar@gmail.com
hospitalbolivarcauca@hotmail.com
Departamento del Cauca-Secretaría de Salud: notificaciones@cauca.gov.co
Clínica Santa Gracia: clnicasantagracia@dumianmedical.net
servicioalclientesantagracia@unidadmedicadumianmedical.net
servicioalcliente@dumianmedical.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.
Proyectó: VTS